

RESOLUCIÓN NÚMERO

“Por medio de la cual se adiciona a la Parte 1B: *“Disposiciones Generales”* del REMAC 7: *“Asuntos Jurisdiccionales y Actuaciones Administrativas Sancionatorias”*, en lo concerniente a la fijación de criterios para la delegación de audiencias dentro de las investigaciones jurisdiccionales y actuaciones administrativas adelantadas por la Dirección General Marítima”

EL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO

En uso de sus facultades legales y en especial las que confiere el numeral 27 del artículo 5° del Decreto Ley 2324 de 1984 y el numeral 2 del artículo 2° del Decreto 5057 de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política Nacional en su artículo 116° dispone que *“la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, la Fiscalía General de la Nación, los Tribunales y los Jueces, administran Justicia. (...) Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas”*. (Cursiva fuera del texto original).

Que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-212 del 28 de abril de 1994 analizó la constitucionalidad del Decreto Ley 2324 de 1984, refiriéndose a la atribución de competencias judiciales a la Dirección General Marítima, sosteniendo que:

“En lo atinente a la función indicada en el numeral 27 del artículo 5° del Decreto Ley 2324 de 1984 –respecto a la facultad de DIMAR de adelantar investigaciones por siniestros marítimos– sí existe una atribución de competencias judiciales pero ella, en su mayor parte, encaja en las previsiones del artículo 116 de la Constitución, en cuanto las materias a las que se contrae la función atribuida están claramente determinadas en la norma (...) investigaciones por siniestros marítimos (...)”.

(...)

El artículo 11, numeral 6°, del Decreto 2324 de 1984 confía al Director General de la Dirección General Marítima la competencia para conocer y fallar en segunda instancia sobre los procesos por accidentes o siniestros marítimos. Por su parte, el artículo 35 Ibídem señala que todo accidente o siniestro marítimo será investigado y fallado por la Capitanía de Puerto respectiva, de oficio o mediante protesta presentada por el Capitán o capitanes de las naves,

artefactos o plataformas involucrados en el siniestro o accidente o por demanda presentada por persona interesada". (Cursiva fuera del texto original).

En este mismo sentido, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en consulta No. 1605 del 4 de noviembre de 2004, indicó lo siguiente:

*"(...) El Capitán de Puerto, en primera y el Director Marítimo, en segunda instancia, **tienen la calidad de jueces** frente a las controversias cuyo conocimiento avoquen en razón de un siniestro o accidente marítimo, en la medida, en que la Carta permite, como ya se vio, el **ejercicio excepcional de funciones jurisdiccionales**.*

*Si bien es cierto, en las investigaciones por siniestros marítimos la autoridad marítima debe analizar, en cada caso, si se trasgredió alguna norma de tráfico o de seguridad marítima, también lo es, que el fin de la investigación no es sólo determinar las normas trasgredidas y sancionar por ese hecho, **sino declarar la culpabilidad y responsabilidad civil extracontractual que les cabe a quienes intervinieron en el accidente o tienen su tutela jurídica** (armador, propietario, etc.)". (Negrilla y subrayado fuera del texto original).*

Sobre el particular, en la citada consulta también indicó lo siguiente:

*"(...) Bajo estos presupuestos, las providencias sobre responsabilidad civil extracontractual que se emitan por la autoridad marítima sobre siniestros o accidentes marítimos, **son extrañas al control de la jurisdicción contencioso administrativa, en la medida en que son sentencias proferidas en ejercicio de las facultades jurisdiccionales conferidas por el legislador a una autoridad administrativa**. (...)*

(...) En este orden de ideas, es jurídicamente válido concluir que las providencias proferidas sobre estos asuntos, en opinión de la Sala, prestan mérito ejecutivo respecto de los perjuicios causados por el siniestro, dada su naturaleza judicial, aunque la norma vigente no lo mencione expresamente. Igualmente, hacen tránsito a cosa juzgada.

La DIMAR al decidir sobre la responsabilidad derivada del siniestro o accidente y determinar el valor de los daños causados por el accidente o siniestro marítimo pone fin a la controversia que existe entre las partes y, por lo tanto, esa decisión es ejecutable ante la jurisdicción ordinaria. Una interpretación contraria, pondría en riesgo la seguridad jurídica, pues abre el espacio a fallos contradictorios." (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Que el Decreto Ley 2324 de 1984 en su artículo 4° establece que la Dirección General Marítima es la Autoridad Marítima Nacional que ejecuta la política del gobierno en materia marítima y tiene por objeto la dirección, coordinación y control de las actividades marítimas.

Que el artículo 5°, numeral 27 ibídem consagra que es función de la Dirección General

Marítima adelantar y fallar las investigaciones por siniestros marítimos.

Que el Decreto Ley 2324 de 1984 en su artículo 27° señala que para la investigación y fallo en áreas de jurisdicción de la Dirección General Marítima, serán competentes el Capitán de Puerto en primera instancia y el Director General Marítimo en segunda.

Que de igual manera el Decreto Ley 2324 de 1984 establece en su artículo 5°, numeral 27 la competencia para adelantar y fallar las investigaciones por violación a normas de Marina Mercante y por construcciones indebidas o no autorizadas en los bienes de uso público y terrenos sometidos a la jurisdicción de la Dirección General Marítima.

Que el numeral 8, artículo 3 del Decreto 5057 de 2009, dispone como función de las Capitanías de Puerto, investigar y fallar de acuerdo con su competencia, aún de oficio, los siniestros y accidentes marítimos bajo su jurisdicción.

Que el Decreto 5057 de 2009 en su artículo 2° establece que son funciones del Despacho del Director General Marítimo, las siguientes:

1. Dirigir las actividades de la Dirección General Marítima (...) con sujeción a la ley, los decretos y reglamentos.

2. Vigilar el cumplimiento del presente decreto y normas concordantes y firmar los actos, resoluciones, fallos y demás documentos que le correspondan de acuerdo con sus funciones.

(...)" (Cursiva fuera del texto original)

Que el párrafo primero, del artículo 24 del Código General del Proceso, señala que cuando las autoridades administrativas ejercen funciones jurisdiccionales, el principio de inmediación se cumplirá con la realización del acto por parte de los funcionarios, su delegado o comisionado que, de acuerdo con la estructura interna de la entidad, estén habilitados para ello.

Que la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", señala que las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta parte primera del Código.

Así mismo, el artículo 47° *ibidem* señala que los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales se sujetarán a las disposiciones de esta parte primera del Código, así como los conceptos no previstos por dichas leyes.

Que el artículo 3° de la norma en comento establece que en los procedimientos administrativos las autoridades podrán decretar la práctica de audiencias en el curso de

las actuaciones con el objeto de promover la participación ciudadana, asegurar el derecho de contradicción, o contribuir a la pronta adopción de decisiones.

Que el artículo 211 de la Constitución Política establece que la ley fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades, las funciones que en ella recaigan y que en armonía con el artículo 2 y 209 constitucional coadyuvan en el desempeño de la función administrativa para el cumplimiento de los fines estatales.

Que el artículo 6 de la Ley 489 de 1998 *“Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones”*, consagra que en virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deberán propender por la armonía en el desarrollo de sus funciones.

Que como consideró la Sección Primera, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en sentencia del 28 de enero de 2016, con ponencia del Magistrado Guillermo Vargas Ayala, en cuanto a la delegación administrativa versa, no existe una transferencia de funciones jurisdiccionales de una autoridad a otra, sino una tarea de colaboración y apoyo en el ejercicio de la función jurisdiccional, la cual deberá entenderse en armonía con las funciones atribuidas a los grupos internos de trabajo, donde se colabora en el desarrollo de los trámites y procesos, como es la realización de audiencias.

Que con el objetivo de fortalecer el desarrollo de las funciones jurisdiccionales y la potestad administrativa de la Dirección General Marítima, se hace necesario en virtud de los principios de coordinación y colaboración dentro de las investigaciones jurisdiccionales por siniestros marítimos y los procedimientos administrativos sancionatorios adelantados por la violación a las normas de Marina Mercante y ocupación indebida de bienes de uso público, implementar los lineamientos y la fijación de criterios aplicables para delegar la función de adelantar las respectivas audiencias que susciten dentro de las mencionadas investigaciones, manifestando la excepcionalidad de la delegación y que las mismas se deberán ejercer siempre y cuando el funcionario que está investido de la facultad para dirigir las audiencias correspondientes no pudiere comparecer.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Adiciónese a la Parte 1B: *“Disposiciones Generales”* del REMAC 7: *“Asuntos Jurisdiccionales y Actuaciones Administrativas Sancionatorias”* en los siguientes términos:

REMAC 7

ASUNTOS JURISDICCIONALES Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

PARTE 1B

DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO 2

FIJACIÓN DE CRITERIOS PARA LA DELEGACIÓN DE AUDIENCIAS DENTRO DE LOS PROCESOS JURISDICCIONALES Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS ADELANTADAS POR LA DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA

Artículo 7.1B.2.1. Objeto. Las disposiciones contenidas en el presente título tienen por objeto establecer los criterios aplicables para la delegación de audiencias dentro de las investigaciones jurisdiccionales por siniestros marítimos y los procedimientos administrativos sancionatorios que adelanta la Dirección General Marítima (DIMAR), conforme a lo prescrito en el Decreto Ley 2324 de 1984.

Artículo 7.1B.2.2. Ámbito de aplicación. Lo dispuesto en el presente título se aplicará en todo lo referente a la designación de funciones necesarias para el adelantamiento de audiencias dentro de investigaciones jurisdiccionales y administrativas adelantadas por la Dirección General Marítima (DIMAR), conforme a lo prescrito en el Decreto Ley 2324 de 1984.

Artículo 7.1B.2.3. Fijación de Criterios generales. Se aplicarán las reglas de la delegación a los criterios establecidos en el presente acto administrativo. La delegación siempre será autónoma, el Capitán de Puerto y el Director General Marítimo son autónomos de establecer la delegación de audiencias según su consideración y en atención a lo dispuesto en la presente Resolución.

Artículo 7.1B.2.4. De las funciones jurisdiccionales. Las funciones jurisdiccionales de las que están investidos el Capitán de Puerto y el Director General Marítimo para adelantar las investigaciones por siniestros marítimos no son delegables, lo que se delega es la función propiamente administrativa con el fin de colaboración y apoyo en el ejercicio de la función jurisdiccional en cuanto a la realización de audiencias.

Artículo 7.1B.2.5. De la delegación en asuntos administrativos. Los actos de delegación que se expidan dentro de un procedimiento administrativo sancionatorio, corresponden a una delegación

administrativa con el fin de colaboración y apoyo en cuanto a la realización de audiencias.

Artículo 7.1B.2.6. Poderes de dirección, ordenación e instrucción.

De conformidad con la ley, la dirección de la audiencia en las investigaciones tanto jurisdiccionales como administrativas, corresponde al Capitán de Puerto o al Director General Marítimo que la preside. Excepcionalmente se podrán designar dichas facultades mediante acto de delegación de conformidad con el presente acto administrativo, siempre y cuando mencionados funcionarios no pudieren comparecer a la misma y lo consideraran pertinente en atención al principio de autonomía.

Artículo 7.1B.2.7. Actos de delegación. Se entiende por acto de delegación todos aquellos actos que de manera expresa tienen por objeto transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores, con el fin de llevar a cabo el adelantamiento de una audiencia individualizada en el mismo acto y adelantada dentro de un proceso jurisdiccional o administrativo.

Artículo 7.1B.2.8. Sujetos de delegación. son los oficiales de la Armada Nacional en servicio activo del cuerpo administrativo abogados ADER y funcionarios civiles y administrativas y diligencias **7.1B.2.9** la

Artículo 7. Publicidad de las Audiencias. A las audiencias y diligencias públicas, salvo las que por disposición de la ley tengan carácter reservado, podrán asistir todas las personas mayores de edad, pero el número de asistentes estará limitado a la capacidad disponible. **7.1B.2.10**

o
administrativos **7.1B.2.117.1B.2.121B** Disposiciones generales y los procedimientos administrativos sancionatorios adelantados por la violación a las normas de Marina Mercante y ocupación indebida de bienes de uso público **3**